

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MICHELLE LOU
HOLLEY VÁZQUEZ

Recurrida

v.

ALEXIS GONZÁLEZ
RIVERA

Peticionario

KLCE202101555

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Sobre: Liquidación
Sociedad Legal de
Gananciales

Caso Número:
E AC2015-0487

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Dominguez Irizarry, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 8 de febrero de 2022.

El peticionario, señor Alexis Gonzalez Rivera, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la orden emitida post sentencia mediante la cual se le ordenó, entre otras cosas, hacer las gestiones necesarias para liberar el crédito de la recurrida, Michelle Lou Holley Vázquez, de una obligación hipotecaria y sometiese evidencia, de tal gestión en un término de treinta (30) días.

Por lo fundamentos que exponremos a continuación se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

I

Mediante la estipulación suscrita el 31 de marzo de 2017, entre las partes de epígrafe, el peticionario acordó, entre otras cosas, que retendría la propiedad inmueble ubicada en el Condominio Armonía, apartamento 9301. Como parte de esta obligación, el demandado se comprometió hacer las gestiones con la institución financiera para traspasar la deuda hipotecaria a su nombre en un término de noventa (90) días contados a partir de la firma de la

estipulación. Se dictó sentencia por estipulación según lo pactado el 4 de abril de 2017.

Transcurridos más de 4 años, en específico, el 11 de agosto de 2021, la parte recurrida presentó *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia* en la cual informó que el peticionario había incumplido con su obligación de traspasar la deuda hipotecaria a su nombre. Alegó que no existía razón para ello puesto que el demandado había adquirido otras propiedades, inmuebles y negocios. Por lo anterior, le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara a la parte peticionaria a hacer las gestiones pertinentes para liberar el crédito de la recurrida en el término de treinta (30) días. En caso de que no se sometiera el documento que acreditase lo anterior en el término dispuesto, solicitó la venta en pública subasta de la propiedad en cuestión. Del mismo modo, peticionó el pago de \$5,000 por concepto de honorarios de abogado por las gestiones realizadas desde que se dictó la sentencia en el año 2017 hasta que se radicó la solicitud.

El 27 de agosto de 2021 el peticionario presentó *Moción en Solicitud de Prórroga* peticionando veinte (20) días adicionales para radicar oposición a lo solicitado por la parte recurrida.

El 30 de agosto de 2017, notificada el 2 de septiembre del 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió orden mediante la cual requirió al peticionario a realizar las gestiones necesarias para liberar el crédito de la recurrida de la obligación hipotecaria y que sometiese la evidencia de tal gestión en un término final de treinta (30) días. Transcurrido el referido término sin que el peticionario actuara de conformidad, la Juzgadora ordenó la ejecución de la sentencia y, como consecuencia, la venta en pública subasta del inmueble en cuestión para liberar el crédito de la recurrida. De igual modo, se decretó la ejecución mediante el embargo del referido inmueble. Además, la Juzgadora condenó al peticionario a pagar \$5,000 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme, el 17 de septiembre de 2021, el peticionario presentó una moción de reconsideración mediante la cual informó que llevaba años haciendo gestiones para enajenar la propiedad en controversia. Sobre la imposición de honorarios de abogado, sostuvo que no existe evidencia que sustente temeridad de su parte.

Mediante la *Oposición a la Moción de Reconsideración* presentada el 15 de noviembre de 2021 la parte recurrida enfatizó que habían transcurrido más de cuatro (4) años desde dictada la sentencia por estipulación. Que desde el año 2018, se habían hecho gestiones, las cuales detalló, por conducto de su representación legal para solicitar el cumplimiento de la sentencia. Relató que como resultado del incumplimiento de la parte peticionaria se había visto impedida de adquirir una propiedad, además de que los pagos atrasados habían afectado adversamente su crédito. Enfatizó que no existía controversia sobre el hecho de que el peticionario no había cumplido con los acuerdos contenidos en la sentencia por estipulación. Igualmente, alegó la procedencia de los honorarios de abogado por incumplir con los acuerdos estipulados.

Luego de evaluadas las posturas de las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió una determinación notificada el 2 de diciembre de 2021 mediante la cual declaró no ha lugar la reconsideración solicitada por la parte peticionaria.

Inconforme aún, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* que aquí atendemos. En el mismo plantea que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al conceder el remedio solicitado por la recurrida previo a que expirase el término provisto por la regla 8.4 de las de Procedimiento Civil y sin concederle al recurrente la oportunidad de presentar una oposición.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponer el pago de honorario de abogados al compareciente a pesar de no habersele imputado temeridad.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

En la presente causa, el peticionario plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la ejecución de la sentencia por estipulación emitida en el caso de autos, ello a tenor con los términos requeridos por la recurrida. Al respecto, aduce que la sala de origen se expresó de conformidad, sin que transcurriera el término dispuesto en el ordenamiento procesal para exponer sus argumentos en oposición. A su vez, el peticionario aduce que el foro

primario incidió al imponer el pago de una suma de \$5,000 por concepto de honorarios de abogado. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Un examen del expediente que nos ocupa nos mueve a resolver que no concurre razón en ley alguna que exija la imposición de nuestro criterio sobre el ejercido por la sala de origen. A nuestro juicio, las determinaciones aquí recurridas obedecen al derecho atinente a los aspectos procesales y sustantivos que el Tribunal de Primera Instancia tuvo a bien considerar. Lejos de que, en el ejercicio de su gestión, el tribunal soslayara las normas aplicables a las cuestiones planteadas por el peticionario, el pronunciamiento aquí en disputa es el resultado de un adecuado trámite del mecanismo de ejecución sometido a su consideración. Véase, *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1 (1998).

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones